



PAZ SOBERANÍA REPÚBLICA procede contra la decisión del Tribunal Constitucional, que no admite a trámite el recurso de amparo sustantivando en el hecho material de que la Coalición reúne las condiciones exigidas para presentar candidatura a las elecciones europeas

Mediante providencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional se ha acordado "no admitir a trámite" el Recurso de Amparo promovido por la Coalición ESPACIO AMPLIO **PAZ SOBERANÍA REPÚBLICA**, "dada la manifiesta inexistencia de la violación de un derecho fundamental tutelable en amparo".

La cuestión que se debate es esencial, en tanto que se trata de la conculcación de un derecho fundamental en cualquier régimen que se reclama democrático, es decir: el derecho a elegir y ser elegido, tal y como establece el Art. 23 de la Constitución Española (Derechos y deberes públicos)

La coalición **PAZ SOBERANÍA REPÚBLICA** ha reunido todos los requisitos establecidos por la Ley electoral, y por el artículo 44.1 de la LOCT, modificado en los artículos 41, 46 y 49.

Entendemos que la decisión del Tribunal es contraria a derecho, y pone de relieve la existencia de un Tribunal Constitucional politizado. Tanto el bloque llamado "progresista" como el "conservador" están condicionados por los partidos del consenso del régimen, de quienes dependen, mientras que se olvidan de salvaguardar los derechos e intereses de los ciudadanos frente a los poderes públicos.

La decisión tomada mediante Providencia, Nº DE RECURSO 3624-2024, resulta vacía de consideraciones jurídicas y técnicas, apareciendo sin embargo como la decisión infundada de un tercer legislador negativo que trata eludir que se trata de derechos fundamentales los que ahora se conculcan.

La Coalición seguirá recurriendo ante todas las instancias judiciales y, en particular, ante los mismos tribunales de la Unión Europea, y promoverá todo tipo de iniciativas y acciones políticas públicas para progresar en la demanda social y política irrenunciable, que representa las aspiraciones de la inmensa mayoría de **PAZ SOBERANÍA REPÚBLICA**.

Adjuntamos:

Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional
Documento de inadmisión del Recurso de Amparo

igm969@gmail.com
fundaciondemocraciActiva@gmail.com
psrmedios@gmail.com
info@partidodeltrabajo.es
redaccion@launiondelpueblo.es

RECURSO DE AMPARO ELECTORAL
ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO 2024

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 25

DE MADRID (Procedimiento Electoral 268/2024 GRUPO 1)

PARA ANTE

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elvira Encinas Lorente, Procuradora de los Tribunales, asistida por el Letrado del ICAM Luis de Manuel Martínez, en nombre y representación de la Coalición ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA, según CONSTA en el procedimiento judicial del que es causa el presente y como consta en el poder que acompaño (documento 1) comparezco en el Juzgado y ante el TC, y como mejor proceda en Derecho, DIGO

Que, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 y 3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) en relación a los artículos 44 y concordantes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, interpongo **RECURSO DE AMPARO ELECTORAL** contra:

La sentencia nº 109/2024 de 17 de mayo de 2024 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid. . NIG: 28.079.00.3-2024/0027245 Procedimiento Electoral 268/2024 GRUPO 1 por la que textualmente se resuelve:

F A L L O

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso electoral interpuesto por el Letrado D. Luis de Manuel Martínez, en nombre y representación de la Coalición ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA contra el Acuerdo de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 13 de mayo de 2024, recaído en el expediente 283/984, de no proclamación de la candidatura presentada por ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA para las Elecciones al Parlamento Europeo 2024, debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas. Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que tiene carácter de firme e inapelable sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el tribunal Constitucional que deberá interponer en el plazo de dos días y podrá presentarse ante este Juzgado o directamente ante el Tribunal Constitucional.

(Documento nº 2 adjunto)

En consecuencia, contra dicho el Acuerdo de la Presidencia de la Junta Electoral Central de 13 de mayo de 2024, recaído en el expediente 283/984, de no proclamación de la candidatura presentada por ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA para las Elecciones al Parlamento Europeo 2024,

(Documento nº 3 adjunto)

A.- ANTECEDENTES

UNICO.- Las resoluciones citadas recurridas se refieren a la decisión la Junta Electoral Central de 13 de mayo de 2024, en el expediente 283/984, de no proclamación de la candidatura presentada por ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA para las Elecciones al Parlamento Europeo 2024, y posterior sentencia nº 109/2024 del Juzgado contencioso administrativo nº 25 de Madrid, procedimiento electoral 268/2024 Grupo I, respectivamente de no proclamar la citada candidatura y desestimar el recurso judicial interpuesto

En consecuencia, se interpone el presente recurso de amparo electoral contra dichas resoluciones al considerarlas vulneradoras de los derechos fundamentales constitucionales, se alza este **Recurso de Amparo Electoral**, en los términos que exponemos.

B. CUMPLIMIENTO DE PRESUPUESTOS PROCESALES
Y REQUISITOS LEGALES:

- I -

Los derechos que se entienden vulnerados son:

a.- Derecho fundamental al sufragio pasivo (artículo 23.2 CE) -derecho a ser elegido, presentando candidatura, acceso a cargo público- y el derecho fundamental al sufragio activo -derecho al voto de los electores, a su participación política. En relación al derecho a las elecciones libres del artículo 3 del protocolo adicional del 1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) del Consejo de Europa y el artículo 39 derecho a ser elector y elegible en las elecciones al parlamento europeo de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea de 2 de octubre de 2000.

b.- Derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), Derecho a la defensa causándose indefensión (Constitución Española artículo 24.), al Derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba (su artículo 24.2 CE). En relación con el derecho al proceso equitativo del artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) del Consejo de Europa y del artículo 47 (tutela judicial efectiva) de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea de 2 de octubre de 2000.

Los derechos fundamentales citados son susceptibles de Amparo electoral, según lo dispuesto en el artículo 53.2 del Texto Fundamental en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en la LOEG artículo 49,3.

- II -

Mi poderdante se encuentra legitimada activamente en el presente amparo electoral como Candidatura electoral que se ha proclamado su denegación (art 49.1 LOREG) y haber sido parte en el proceso judicial referido (artículo 46.1, apartado b, de la LOTC)

- III -

Al imputarse la violación constitucional de unas resolución procedentes de órgano judicial en materia electoral es de señalar que se ha agotado la vía judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 49.3 LOREG en relación al 44.1, apartado a), de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional, y tal y como indica la propia sentencia recurrida y hemos transcrito

- IV -

El Recurso de Amparo se presenta dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la resolución judicial recurrida conforme el artículo 49.3 de la LOREG.

- V -

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49.1 y 85.1 de la LOTC al haber expuesto con la debida nitidez los hechos de esta reclamación en los antecedentes, así como, a continuación, se expondrá su fundamentación jurídica, concretada en la violación de los derechos fundamentales ya referidos, además de establecer claramente cuál es la pretensión deducida en el presente Recurso.

- VI -

Finalmente, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la LOTC, al venir esta parte representada por la Procuradora compareciente y asistida por Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C. FUNDAMENTACION JURÍDICA DEL RECURSO Y ESPECIAL
TARCSSENDENCIA CONSTITUCIONAL:

- I -

a.- Derecho fundamental al sufragio pasivo (artículo 23.2 CE) -derecho a ser elegido, presentando candidatura, acceso a cargo público- y el derecho fundamental al sufragio activo -derecho al voto de los electores, a su participación política. En relación al derecho a las elecciones libres del artículo 3 del protocolo adicional del 1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) del Consejo de Europa y el artículo 39 derecho a ser elector y elegible en las elecciones al parlamento europeo de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea de 2 de octubre de 2000.

La sentencia recurrida de sentencia nº 109/2024 del Juzgado de lo contencioso nº 25 de Madrid, procedimiento electoral 268/2024 al ratificar la decisión de la Junta Electoral Central de 13 de mayo de 2024, en el expediente 283/984, de no proclamación de la candidatura presentada por ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA para las Elecciones al Parlamento Europeo 2024, trasgrede los derechos constitucionales y europeos, en dichas Elecciones, señalados al “sufragio pasivo” de mis patrocinados, coalición electoral, y sus candidatos y avalistas de la candidatura, y al sufragio activo de votar de los ciudadanos que lo deseen a dicha candidatura, al realizar un juicio de valor erróneo y contrario a tales derechos y a su adecuada interpretación favorable puesto que:

La causa de NO PROCLAMACIÓN de la Coalición Espacio Amplio Paz Soberanía República por la Junta Electoral Central de 13 de mayo 2024, hace concreta referencia a “No reunir los requisitos de presentación de avales establecidos en el artículo 220,4 y en la instrucción 71201 , de 15 de septiembre de la Junta Electoral Central,relativa al procedimiento de acreditación de firmas de apoyo de candidaturas al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento Europeo previsto en los artículos 169 y 200 de la LOREG”. Resolución que se contradice con la afirmación :”a pesar de no haber aportado certificaciones de la condición actual de cargo electo, la comprobación en las páginas webs de las corporaciones únicamente han permitido considerar como

válidos 48 avales” Reconociendo de hecho que había más avales que según la Junta Electoral Central no tenían certificación”. Y ello además, sin señalar qué certificaciones son las falta a criterio de la Junta Electoral Central, volviendo a dar por hecho que los avales presentados no son suficientes.

Las certificaciones presentadas , la mayoría como certificados digitales, contienen la certificación de que uno o varios electos municipales siguen siendo al día de la fecha cargos electos. De las que no se devolvió el original a los representantes de la coalición, tan solo se enumeraron las hojas que contienen dichos certificados en una primera presentación y en la segunda ocasión ni eso (cuando la Ley 39/2015,1 de Octubre ,del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , y la Ley 40/2015,1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector público , y en particular el artículo 35 de la Ley 39/2015 obliga a que “los documentos presentados de manera presencial ante las administraciones públicas deben ser digitalizadas por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentadas para su incorporación al expediente administrativo electrónico, devolviendo los originales al interesado”.) De toda la documentación presentada ante el registro de la Junta Electoral los representantes de la Coalición Espacio Amplio Paz Soberanía República no le fueron devueltos los originales .

En comunicación de la Junta Electoral Central de 15/05 al Juzgado de lo Contencioso (y respecto la que solo hemos tenido conocimiento tras interponer el proceso contencioso electoral -en el cual se nos ha impedido alegar, vid motivo b) posterior-) se viene a señalar , en su apartado 1, los casos en los que habiendo accedido a las páginas web de las siguientes corporaciones locales, se dan por válidos los certificados de los Ayuntamientos:

LLUCMAJOR

VILLANUEVA DEL CAMPO

SANT FELIU DE LLOBREGAT
MÉRIDA.

Así como los certificados de

YEPES

TORROELLA DE FLUVIÁ

SANT ESTEVE SESROVIRES

PALOMAS

Y considera como no válidos los certificados siguientes:

2 de 3 DE LUDIENDE

1 de MORALES DEL REY

1 de MORALES DE VALVERDE

1 DE 5 DE TORROELLA DE FLUVIÁ

Sin embargo el día 9/5/2024 el representante general de la Coalición hizo entrega de los siguientes certificados:

LUDIENDE , certificación de 3 electos

ALMARAZ DE DUERO, certificación de 4 electos

YEPES ,1 certificación de electo

Sin haberse podido presentar la certificación de MORALES DEL REY

Haciendo especial mención de que el certificado de cargo electo sólo puede expedirse a petición de éste llevando por tanto implícita su aquiescencia.

La Junta Electoral Central deniega el derecho a la presentación de la candidatura de la COALICIÓN ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPÚBLICA, por sólo tener 48 avales presentados cuando deberían ser 50, en tanto que el Tribunal de lo

Contencioso (Juzgado 25) sólo reconoce 42 .Y los representantes de la Coalición aseguran haber presentado más de 50.

Como la Junta Electoral Central no dice qué certificados ha aceptado y qué certificados ha rechazado no es posible verificar el recuento.

En diligencia de Junta Electoral Central de 12 de mayo si se subraya

1 "Que en los casos que a continuación se señalan".../...se accedieron a las página web de las corporaciones, dando por válidos los siguientes avales relativos a estos ayuntamientos:

LLUCMAJOR

CHAPINERÍA

VILLANUEVA DEL CAMPO

SANT FELIU DE LLOBREGAT

MÉRIDA

YEPES

TORROELLA DE FLUVIÀ

SANT ESTEVE SESROVIRES

PALOMAS

De este bloque de certificaciones reconocidas por la Junta Electoral Central el Tribunal de lo Contencioso (Juzgado 25) obvia en su relación Chapinería(1) y Madrigal (2).

De la misma manera que la Junta Electoral Central a diferencia del Tribunal de lo Contencioso (juzgado 25) no cuestiona ninguno de los 3 avales del municipio de Palomas.

Sin embargo la Junta Electoral Central reconoce 4 de las 5 certificaciones de Torroella de Fluviá, que es también dictaminada el Tribunal Contencioso (Juzgado 25); cuando los cinco avalistas que se reclama por esta parte figuran en la misma certificación

Sin embargo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Juzgado 25) sí lo hace, avanzando que el certificado de Almaraz de Duero tiene tres certificaciones, cuando de hecho tiene cuatro según transcribimos copia de documento firmado electrónicamente aportado en el contencioso:

 Ayuntamiento de **Almaraz de Duero**

Plaza Mayor, 8.-49180.-Almaraz de Duero (Zamora) Tlfno. Y Fax: 990-554024. Correo e.: aytoalmaraz@yahoo.es

D^a Ana María Martín Pérez, Secretaria del Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora),

CERTIFICO:

Que examinado el acta correspondiente a la sesión constitutiva de la corporación del Ayuntamiento de Almaraz de Duero, celebrada el día 17 de junio de 2023 y demás documentos existentes en esta secretaría de mi cargo, **RESULTA:**

Que en la sesión constitutiva de la corporación celebrada el día 17 de junio de 2023, han sido proclamados y tomado posesión como concejales del Ayuntamiento de Almaraz de Duero, por el grupo "AHORA DECIDE" las siguientes personas:

Nombre y apellidos	DNI
JOSE MARTIN PÉREZ	11704080-R
JUAN BLAS MARTÍN PÉREZ	11715825Q
ADOLFO GÓMEZ MARTÍN	11698225B
MANUEL MOLINOS RODRIGUEZ	11970168W

Para que conste y surta los efectos oportunos en el expediente de su razón, expido la presente de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Este documento ha sido firmado electrónicamente por el Sr. D. Ana María Martín Pérez, Secretaria del Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora), en su calidad de Titular de la Función Pública, el día 17 de junio de 2023, a las 10:00:00 horas, en el Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora). El documento original se encuentra en el expediente de su razón. El documento firmado electrónicamente es válido y produce los mismos efectos que el documento original. Para más información consulte el portal de transparencia del Ayuntamiento de Almaraz de Duero (Zamora).





Ayuntamiento de Ludiente

Dña MARÍA MERCEDES GARCÍA FLOR, Secretaria-Interventora Acctal.,
del Ayuntamiento de Ludiente (Castellón),

CERTIFICO:

Que en sesión extraordinaria del Pleno de fecha 17 de junio de 2023, D.
BELÉN NAVARRO BETA, con D.N.I. nº 53723468E, tomó posesión del cargo de
Concejal de este Ayuntamiento de Ludiente.

Y para que conste, expido el presente de orden y con el visto bueno del Sr.
Alcalde-Presidente, en Ludiente, a la fecha y firma que constan al margen.

Vº Bº

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN



El Ayuntamiento de Palomas certifica 3 y el Tribunal de lo Contencioso (Juzgado) sólo reconoce una. Se transcriben certificaciones aportadas:

Ayuntamiento de Palomas
AYUNTAMIENTO PALOMAS
 Palomas, 2015
REGISTRO DE SALIDA
 D. Alejandro Quintana Herrera, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Palomas (Balears).

CERTIFICADO Que según los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, D. Cristina Cortada, Digno con DNI 38877522, es concejal de este Ayuntamiento, representando al Grupo Añorà For L'Enterrador.

Y para que del presente y copia de este documento pueda producirse en cualquier momento, se certifica con el sello con el sello de esta oficina de la Alcaldía, en Palomas, a 20 de abril de 2015.

Vº D. Alejandro Quintana Herrera
 Secretario Interventor del Ayuntamiento de Palomas (Balears)

Palomas (Balears), 20 de Abril de 2015.

Ayuntamiento de Palomas
AYUNTAMIENTO PALOMAS
 Palomas, 2015
REGISTRO DE SALIDA
 D. Alejandro Quintana Herrera, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Palomas (Balears).

CERTIFICADO Que según los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, D. Juan Manuel Cortada, con DNI 38257722, es concejal de este Ayuntamiento, representando al Grupo Añorà For L'Enterrador.

Y para que del presente y copia de este documento pueda producirse en cualquier momento, se certifica con el sello con el sello de esta oficina de la Alcaldía, en Palomas, a 20 de abril de 2015.

Vº D. Alejandro Quintana Herrera
 Secretario Interventor del Ayuntamiento de Palomas (Balears)

Palomas (Balears), 20 de Abril de 2015.

Ayuntamiento de Palomas
AYUNTAMIENTO PALOMAS
 Palomas, 2015
REGISTRO DE SALIDA
 D. Alejandro Quintana Herrera, Secretario Interventor del Ayuntamiento de Palomas (Balears).

CERTIFICADO Que según los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, D. Juan Manuel Cortada, con DNI 38257722, es concejal de este Ayuntamiento, representando al Grupo Añorà For L'Enterrador.

Y para que del presente y copia de este documento pueda producirse en cualquier momento, se certifica con el sello con el sello de esta oficina de la Alcaldía, en Palomas, a 20 de abril de 2015.

Vº D. Alejandro Quintana Herrera
 Secretario Interventor del Ayuntamiento de Palomas (Balears)

Palomas (Balears), 20 de Abril de 2015.

El Ayuntamiento de Torroella certifica 5, y el Tribunal de lo Contencioso (Juzgado) reconoce cuatro. Se traslada la certificación aportada:.

AJUNTAMENT DE TORROELLA DE FLUVIÀ

Adrià Colls Gusó, Secretari-interventor de l'Ajuntament de Torroella de Fluvià

CERTIFICO:

Que les següents persones van prendre possessió del càrrec de Regidor d'aquest Ajuntament de Torroella de Fluvià en sessió constitutiva de la nova Corporació efectuada el dia 17 de juny de 2023, i que en el dia de la data continuen en l'exercici del seu càrrec.

Sr. Pedro Moradell Puig, DNI 40423505Q
Sr. Ramon Parramon Sols, DNI 40438543J
Sr. Isidro Cebal Piñonella, DNI 40431823J
Sr. Jordi Nierga Fochs, DNI 77910548A
Sra. Adela Mont Carreras, DNI 40435895Q

Torroella de Fluvià, vint de setembre de dos mil vint-i-tres

El Secretari

Adrià Colls Gusó

PLAjuntament, 1 17474 - TORROELLA DE FLUVIÀ Telf.: 972 92 02 60 P-1721100-D

En el caso del Ayuntamiento de Ludiente insistimos se aportaban las tres certificaciones relativas a los concejales BELÉN NAVARRO BETA, ANTONIO ISERTE ESCRIG. Y GEMA SANZ CHIVA, y por tanto no cabe error de que son tres avales y no uno.

A esta relación de 42 avales, que en realidad, si se suman las certificaciones señaladas con anterioridad, dan un total de 51, a las que hay que añadir las certificaciones de los municipios de L'Escala (1) y Madrigal (2), que reproducimos a continuación

que no han sido tenidos en cuenta por el Tribunal de lo Contencioso (Juzgado), y que en total suman al menos 54 avales¹.



Ajuntament de l'Escala

vila marítima

Agustí García Andrés, Secretari de l'Ajuntament de L'Escala (Girona) als efectes de lliurar la present

CERTIFICA:

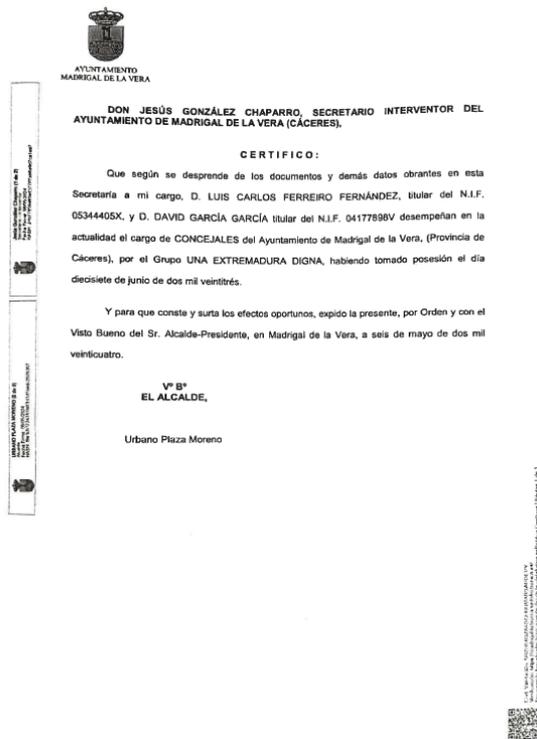
Que el Sr. ALBERT PONS I RAMOS, amb DNI. núm. 40447460M, és membre del Consistori de L'Escala, en virtut dels resultats produïts a les Eleccions Locals de 28 de maig de 2023.

Que té la condició de Regidor d' "En Comú L'Escala-Confluència" (ECL-C), candidatura present al Consistori Municipal de L'Escala, una vegada constituït legalment el dia 17 de juny de 2023, i que en la data d'avui es troba en exercici del seu càrrec representatiu.

El que certifico als efectes oportuns, de conformitat amb les Resolucions derivades del Ple Constitutiu, a l'Escala, 08 de maig de dos mil vint-i-quatre.

AGUSTI	Firmado digitalmente
GARCIA	por AGUSTI GARCIA
ANDRES - DNI	ANDRES - DNI
22705802H	22705802H (TCAT)
(TCAT)	Fecha: 2024.05.08
	11:45:48 +02'00'

¹ E incluso alcanzan la cifra de 56 avales pues por errata de nuestra parte en la relación de certificados solo se hizo constancia en la relación general la certificación de un concejal del Ayuntamiento de Ribera del Fresno, cuando en realidad son tres , a saber Jordi González Santigoes , Tamara Ledesma Becerra y Teresa Hernández Gordillo.



En relación con la validación de las certificaciones la Ley 6/2020, de 11 de noviembre ,reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza en su artículo 3 establece: “Efectos jurídicos de documentos electrónicos. Los documentos electrónicos públicos ,administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponde a su respectiva naturaleza , de conformidad con la legislación que resulte aplicable”

En cuanto al incumplimiento por parte de la Junta Electoral Central en la administración de los documentos presentados debemos citar que es una forma de

indefensión que la Administración no pueda aportar como prueba documentos que, debiendo formar parte del expediente, no hayan sido remitidos en el momento procesal oportuno (vid desarrollo fundamento b siguiente).

En cuanto a la posibilidad de que el expediente referido pueda estar incompleto aludir a la obligación de que el expediente administrativo incluya toda la documentación y pruebas que amparan el actuar administrativo.

Recordemos que tal y como señala Junta electoral y recoge la sentencia recurrida:

A pesar de no haber aportado certificaciones de la condición actual de cargo electo, la comprobación en las páginas webs de las corporaciones han permitido considerar como válidas 48 avales”.

Quiere decir ello que con los avales de los señalados se alcanza y supera la cifra de 50,

Se consigue la cifra requerida conforme el listado que trascribimos reiteradamente a continuación, revisado y corregido, y en virtud del principio “favor libertatis” aplicado a los derechos fundamentales debe entenderse extensiva y favorable cumplidos los requisitos, incluso en esta instancia constitucional:

	LOCALIDAD	EDILES QUE AVALAN
1	ALMARAZ DE DUERO ZAMORA	Juan Blas Martín Pérez
2	ALMARAZ DE DUERO	Adolfo Gómez Martín

	ZAMORA	
3	ALMARAZ DE DUERO ZAMORA	José Martín Pérez
4	ALMARAZ DE DUERO ZAMORA	Manuel Molinos Rodríguez
5	CÁDIZ CÁDIZ	David de la Cruz
6	CÁDIZ CÁDIZ	Lorena Garón Rincón
7	CÁDIZ CÁDIZ	Carlos Paradas García
8	CÁDIZ CÁDIZ	Demetrio Quirós Santos
9	EL ÁLAMO MADRID	María Loureiro
10	EL ESCORIAL MADRID	Nigora Bakhtiyarova
11	EL ESCORIAL MADRID	Paloma Menéndez
12	GUARROMÁN JAÉN	Jose´Ramón Dorado Rustarazo
13		Luisa Ruiz Fernández

	GUARROMÁN JAÉN	
14	L'ESCALA GIRONA	Albert Pons Ramos
15	LLUCMAJOR MALLORCA	Alejandro Gaffar
16	LLUCMAJOR MALLORCA	Miguel Pascual Mezquida
17	LUDIENTE CASTELLÓN DE LA PLANA	Juan Antonio Iserte Escrig
18	LUDIENTE CASTELLÓN DE LA PLANA	Belén Navarro Beta
19	LUDIENTE CASTELLÓN DE LA PLANA	Gema Sánchez Chiva
20	MADRIGAL DE LA VERA CÁCERES	Luis Carlos Ferreiro Fernández
21	MADRIGAL DE LA VERA CÁCERES	David García García
22	MÉRIDA BADAJOZ	Miguel Valdés Marín
23	NAVACERRADA MADRID	Juan Bautista Soler
24		

	NAVACERRADA MADRID	Esther Dueñas
25	NAVALAGAMELLA MADRID	Narciso Pastor
26	OTOS VALENCIA	Emilio Guerrero Alfonso
27	PALOMAS BADAJOZ	Juan Sánchez Espinosa
28	PALOMAS BADAJOZ	Custodia González Delgado
29	PALOMAS BADAJOZ	Juan Francisco Blanco Vaca
30	POLINYA DE XÚQUER VALENCIA	Merce Escribá Fustell
31	POLINYA DE XÚQUER VALENCIA	Eva Femenía Artal
32	POLINYA DE XÚQUER VALENCIA	Antonio Ceferino Mazo
33	POLINYA DE XÚQUER VALENCIA	Dolores Moreno Ull
34	POLINYA DE XÚQUER VALENCIA	Óscar Navarro Torres
35	RIBERA DEL FRESNO² BADAJOZ	Jordi González Santiagoes

²² Vid nota anterior 1, no computamos en este listado los dos adicionales señalados

36	SAN FELIÚ DE LLOBREGAT BARCELONA	Sivestre Gilaberte Herranz
37	SAN ESTEVE SESROVIDES BARCELONA	Joan Garcerán Margarit
38	SAN LORENZO DEL ESCORIAL MADRID	Anahí Asenjo
39	SAN LORENZO DEL ESCORIAL MADRID	José María Herranz
40	SAN LORENZO DEL ESCORIAL MADRID	Blanca Juárez Lorca
41	SAN LORENZO DEL ESCORIAL MADRID	Esteban Tettamanti Blogliaccini
42	SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA MADRID	Miguel Ángel de la Torre
43	SOPELA BIZKAIA	María Luisa Gadea Nebreda
44	TORNAVACAS CÁCERES	Teresa Cuesta Jiménez
45	TORROELLA DE FLUVIÁ GIRONA	Isidro Callol Planella
46		Adela Mont Carreras

	TORROELLA DE FLUVIÁ GIRONA	
47	TORROELLA DE FLUVIÁ GIRONA	Pedro Moradell Puig
48	TORROELLA DE FLUVIÁ GIRONA	Jordi Nierga Fochs
49	TORROELLA DE FLUVIÁ GIRONA	Ramón Parramón Sois
50	VILLANUEVA DEL CAMPO ZAMORA	Felipe Abelino Blanco Palmero
51	VILLANUEVA DEL CAMPO ZAMORA	José Antonio Manceñido Rodríguez
52	VILLANUEVA DEL CAMPO ZAMORA	José Martín Alonso
53	VILLANUEVA DEL CAMPO ZAMORA	Alejandro Manuel Ramos Legido
54	YEPES TOLEDO	Elsa Mora Ortiz

En este punto debemos reiterar lo señalado por el Tribunal constitucional, sentencia 153/2003 de 17 de julio:

La citada STC 71/1989, de 20 de abril, FJ 4, el derecho de sufragio pasivo que consagra el art. 23.2 de la Constitución, en relación con el apartado 1 de dicho precepto, tiene como contenido esencial asegurar que accedan al cargo público aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, hayan elegido como sus representantes satisfaciendo, por tanto, dicho derecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos.

b.- Derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución Española), Derecho a la defensa causándose indefensión (Constitución Española artículo 24.), al Derecho a un proceso con todas las garantías y a utilizar los medios de prueba (su artículo 24.2 CE). En relación con el derecho al proceso equitativo del artículo 6.1 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH) del Consejo de Europa y del artículo 47 (tutela judicial efectiva) de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea de 2 de octubre de 2000.

Con sustantividad propia, las resoluciones recurridas vulneran los derechos citados en el párrafo anterior puesto que:

1.- La Junta Electoral central una vez efectuada la labor respecto de las páginas web municipales que indica que hizo en la resolución de 13/5/2024 denegatoria y previo a dictarla no concedió el correspondiente trámite a esta parte para que alegara, aclarara comprobara o subsanara³ en su caso dicha información obtenida de las páginas web, ni tampoco concretó en dicha resolución los nombres y municipios de los electos que no figuraban en tales páginas web.

³ No nos referimos a subsanaciones previas sino las detectadas en dicha labor de búsqueda en páginas web

2.- El Juzgado n° 25 de lo contencioso administrativo en el contencioso electoral 268/2024 pese a conceder al Ministerio Fiscal un trámite “ampliado sui generis” de alegaciones previo a dictar sentencia al Ministerio fiscal no concedió trámite de alegaciones a esta parte -pese a haberse solicitado por escrito de 16/05/24 al amparo extensivo del art 114 LOREG- para que pudiera alegar verificar y rebatir la información que en su caso había manejado la Junta y específicamente la obtenida en las páginas web señaladas, denegándolo, al igual que la petición de prueba de esta parte interesada en la demanda (oficios correspondiente a los Corporaciones Locales de los cargos electos correspondientes) y reiterado en dicho escrito; tales denegaciones se producen en resolución de 16/05/24 que tilda de “irrecurable” y procedió a dictar sentencia al día siguiente, sin posibilidad todo ello de más defensa que el presente amparo.

Adjuntamos al presente como documentos 4, 5 y 6 las dos referidas decisiones del Juzgado y el escrito de esta parte.

Todo ello supone una doble indefensión de mi patrocinado (art 24.1 CE), por un lado al no dársele la oportunidad de alegar en vía administrativa electoral y en su caso subsanar los resultados de una búsqueda en webs, que además no se concretan ni detallan en dicha vía y en vía judicial electoral al negársele también dicha posibilidad por el Juzgado Contencioso -que sí se había concedido de manera ampliada al Ministerio fiscal lo que, entendemos, vulnerar el proceso garantías debido y la igualdad de partes, y la tutela judicial efectiva (art 24.1 y 2 CE y 6.1. CEDH)-, y con ello se impide el ejercicio del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes al caso (art 24.2 CE), pues conforme señala el la Sentencia de 10/04/1985 del Tribunal Constitucional *"la pertinencia de las pruebas es la relación que las mismas guardan con lo que es objeto del juicio y con lo que constituye thema decidendi para el*

Tribunal y expresa la capacidad de los medios utilizados para formar la definitiva convicción del Tribunal".

II

La especial trascendencia del presente se evidencia en los términos expuestos (49.1 LOTC) dada el derecho constitucional en juego esencialmente el derecho a la participación política y concretamente la concurrencia en la candidatura electoral de los requisitos para poder ejercitarse, y la actuación previa del Juzgado en el proceso contencioso que priva del derecho a la defensa y el proceso justo de manera ilógica y contraria a los derechos fundamentales invocados, y sobre cuyas cuestiones específicas aplicadas al caso no hay jurisprudencia constitucional

D. PETICIÓN QUE SE FORMULA:

De conformidad con el art 44 de la LOREG y el artículo 49 de la LOTC el Amparo electoral que se solicita consiste en:

1º. Se declare la nulidad por parte del Tribunal Constitucional, de las decisiones electorales recurridas concretamente la decisión de la Junta Electoral Central de 13 de mayo de 2024, en el expediente 283/984, de no proclamación de la candidatura presentada por ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA para las Elecciones al Parlamento Europeo 2024, y la posterior sentencia nº 109/2024 del Juzgado de lo recurso contencioso nº 25 de Madrid, procedimiento electoral 268/2024 Grupo I que, desestimando el recurso contencioso electoral interpuesto confirma tal decisión.

2º Se base tal declaración en la vulneración de los derechos fundamentales al sufragio, a la tutela judicial efectiva, la interdicción de indefensión, el proceso con todas las garantías y equitativo, y a utilizar todos los medios de prueba; y en la necesidad de su preservación.

3º. En consecuencia se ordene que se proceda a la proclamación de la candidatura presentada por ESPACIO AMPLIO PAZ SOBERANÍA REPUBLICA para las Elecciones al Parlamento Europeo 2024, dando las ordenes correspondientes a la Junta Electoral central.

Por todo lo cual,

SUPLICO AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO PARA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, en tiempo y forma, incluido el formulario de amparo -doc 7- se sirva admitirlo todo ello, tenerme por comparecido y parte en la acreditada representación que ostento, en el TC, y en su día, tras la remisión de todas las actuaciones de los procedimientos precedentes y citados en el cuerpo del presente escrito, se sirva el TC finalmente dictar Sentencia por la que se otorgue al recurrente el Amparo electoral solicitado, en los términos establecidos en el apartado D) del presente escrito.

Es Justicia que pido en Madrid, en la fecha de la firma

DE MANUEL
MARTINEZ, LUIS
MIGUEL (FIRMA)

Firmado digitalmente por
DE MANUEL MARTINEZ,
LUIS MIGUEL (FIRMA)
Fecha: 2024.05.19 11:03:25
+02'00'

FDO EL LETRADO

FDO LA PROCURADORA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Sala Primera

Nº de recurso: 3624-2024

PROVIDENCIA

Excms. Srs.:

Conde-Pumpido Tourón

Enríquez Sancho

Espejel Jorquera

Segoviano Astaburuaga

Campo Moreno

ASUNTO: Recurso de Amparo promovido por Coalición Espacio Amplio Paz Soberanía República.

SOBRE: Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 25 de Madrid procedimiento electoral 268/24.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del mismo, acuerda conocer del presente recurso de amparo y, examinado el mismo ha acordado no admitirlo a trámite, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1.a) LOTC, dada la manifiesta inexistencia de violación de un derecho fundamental tutelable en amparo, violación que, de acuerdo con el art. 44.1 LOTC, es condición para que este Tribunal pueda ejercer dicha tutela.

Notifíquese con indicación de que, si el Ministerio Fiscal no hubiere interpuesto recurso de súplica en el plazo legal de tres días, se archivarán estas actuaciones sin más trámite (art. 50.3 LOTC).

Madrid, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PRESIDENTE

SECRETARIA DE JUSTICIA



Documento firmado electrónicamente por:
Carmen Martínez Montijano - Secretario/a de Justicia
Fecha: 22/05/2024



Documento firmado electrónicamente por:
Cándido Conde-Pumpido Tourón - Presidente
Fecha: 22/05/2024